



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Stella Tabares Orozco
ACCIONADOS	Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal
VINCULADOS	Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
RADICADO	05001 31 05 018 2021 00279 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por el señor BRAYAN ALBERTO TORO TABARES, en calidad de agente oficioso de su madre STELLA TABARES OROZCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 43.745.398, contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL

De la misma manera, y teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante se deberá vincular a la presente acción constitucional a la Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

Solicita el agente oficioso MEDIDA PROVIAL con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales de su madre a la vida, salud y dignidad humana. Argumenta su petición en que, la señora Tabares Orozco se encuentra actualmente recluida en el Coped Pedregal donde el pasado 05 de julio debió ser ingresada a las instalaciones de sanidad de la Institución en busca de recibir atención médica por unos fuertes dolores en donde se le suministró “Tramadol”. Sin embargo, la accionante continua con una desmejora notable en su estado de salud presentando Nauseas, mareo, adormecimiento de la parte derecha de su cuerpo, dolor intenso en la parte ocular y frontal derecha de la cabeza, dificultad para realizar sus necesidades fisiológicas, entre otras.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital no se observa prueba alguna que permita a esta pendencia judicial llegar al convencimiento de la necesidad que tiene la accionante de ser valorada por un especialista en Neurología. Considera el despacho que mal haría en pronunciarse sobre asunto médicos

que desbordan su ámbito de competencia y su conocimiento profesional ante la ausencia de una remisión al mencionado especialista.

Sin embargo, en aras a no conculcar el derecho a la salud de la accionante y teniendo en cuenta la imposibilidad material que asiste en los casos de las personas privadas de la libertad en obtener pruebas sobre su estado actual, el despacho concederá de manera parcial la medida provisional, en cuanto a Conceder la atención de la accionante por un médico de Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal quien deberá en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente auto determinar la necesidad que le asiste a la accionante de ser valorada por un especialista. En caso afirmativo, la remisión deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la prescripción médica.

Por otro lado, se ordena exhortar al señor BRAYAN ALBERTO TORO TABARES para que en el término de un (1) día informe la necesidad que le asiste a la accionante de actuar por intermedio de agente oficioso en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, parágrafo 2.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor BRAYAN ALBERTO TORO TABARES, en calidad de agente oficioso de su madre STELLA TABARES OROZCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 43.745.398, contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL

SEGUNDO. VINCULAR a la presente acción constitucional a la Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

TERCERO. CONCEDER de manera parcial la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, en consecuencia, se ORDENA al Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal brindar valoración médica a la accionante en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, en donde se deberá determinar la necesidad que le asiste a la accionante de ser valorada por un especialista. En caso afirmativo, la remisión deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la prescripción médica.

CUARTO. CONCEDER a las accionadas y vinculadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. EXHORTAR al señor BRAYAN ALBERTO TORO TABARES para que en el término de un (1) día informe la necesidad que le asiste a la accionante de actuar por intermedio de agente oficioso en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, parágrafo 2.

SEXTO. EXHORTAR a la entidad accionada y vinculadas para que junto con la contestación de la tutela alleguen toda la documentación, historia clínica y demás pruebas que tengan un su poder referente al estado de salud de la accionante.

SÉPTIMO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

E2